



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0532/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Adis Antonio Montero Tejada contra la Sentencia núm. 436, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 436, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adis Antonio Montero Tejeda, contra la sentencia civil núm. 00230-2013, dictada el 11 de febrero de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.”

La Sentencia núm. 436, fue notificada al recurrente el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 544-14, instrumentado por el ministerial Iván Alexander García Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue incoado por el señor Adis Antonio Montero Tejeda el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Julio César Peña Sánchez, mediante el Acto núm. 409-2014, instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a) Considerando, que la recurrente propone como medio de casación los siguientes: “Primer Medio: Violación al principio de contradicción; Segundo Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la Republica; Tercer Medio: Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Falta de motivos, omisión de estatuir y falta de base legal.

b) Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos; necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

d) Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, y puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.

e) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Adis Antonio Montero Tejeda, hoy parte recurrente, a pagar a favor del recurrido, Julio César Peña Sánchez, la suma de treinta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$32,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;*

g) *Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En apoyo a sus pretensiones, el señor Adis Antonio Montero Tejeda fundamenta su recurso en el artículo 53, numeral 3, literal a, b y c de la Ley núm. 137-11, exponiendo, entre otros, los argumentos que a continuación se destacan:

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO E INVOCADO ANTERIORMENTE.

Hemos sostenido en todas las instancias que el inmueble litigioso es propiedad de nuestro representado por efecto de la promesa de venta formalmente aceptada, perfeccionándose el acuerdo de voluntades a la luz de lo establecido en el art. 1599 del código civil, tal como lo decidió la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia num. 857/11 arriba transcrita y ratificada por los Magistrados de la Cámara Civil y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Corte de Apelación del DN., en su sentencia num. 999/2012, también arriba transcrita, a pesar de que esta última revoco (sic) parcialmente la decisión anterior, pero mantuvo la parte esencial respecto a la validación de la referida promesa de venta, en tal sentido no hay dudas de que estamos en presencia de una violación a un derecho fundamental consagrado en la constitución de la República, en su art. 51, pues los propietarios o continuadores jurídicos del difunto transfirieron sus derechos a nuestros representados.

RECURSOS DISPONIBLES AGOTADOS.

La sentencia impugnada núm. 436/14 de fecha 14-05-14, dictada por la 1era. Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso, pone fin a las acciones relativas a la rescisión del contrato de alquiler desalojo y cobro de valores, que inicio (sic) en el juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del DN., siguió en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del DN., hasta culminar en la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, no hay dudas de que estamos en presencia de un título definitivo en ese sentido y no puede ser recurrida por otras vías que no sea por el recurso de revisión constitucional previsto en el art. 53 de la ley 137/11.

VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL INMEDIATO Y DIRECTO, POR OMISION DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

Existe una violación al derecho fundamental inmediato y directo, pues el recurrido no sólo amenaza con ejecutar la sentencia impugnada, con el propósito de desalojar a nuestro representado, según se puede apreciar en el acto num.544/2014 y 542/2014 de fecha 22/07/2014 ambos del protocolo del ministerial IVAN A. GARCIA FERNANDEZ, en el cual otorga al recurrente el plazo de quince (15) días para que proceda a entregar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble de manera voluntaria; lo cita para que comparezca ante el departamento de ejecuciones civiles de la Procuraduría fiscal del DN., al tiempo que amenaza con practicar embargo sobre los bienes del recurrente, por el monto de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (RD\$220,000.00) según se puede apreciar en los actos num. 554/2014 y 555/2014 de fecha 24/07/2014 del mismo ministerio;

CONTRADICCION DE SENTENCIAS.

Según se puede comprobar en el auto num. 500/2013 de fecha 01-02-2013 emitido por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia arriba descrita 857/2011, fue recurrida por la SRA. AMPARO MIREYA CARBONELL y COMPARTES, la cual se encuentra pendiente de fijación de audiencia, mientras que el auto num. 606/2013 de fecha 07-02-2013 dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial, acredita que la misma sentencia fue recurrida en casación, por los SRES. DIMAS LEYBA CARBONELL Y COMPARTES;

Es importante además, señalar que respecto al referido exp. 606-2013 la 1era. Sala de dicho tribunal celebro (sic) audiencia en fecha 23 de julio del 2014, compareciendo ambas partes, lo que significa que el dicho tribunal está en condiciones de estatuir en los próximos días, estamos seguros que el tribunal rechazara (sic) el recurso como estamos seguro que sucederá, quedando ratificada la venta entre nuestro representado y los sucesores CARBONELL.

LITIS PENDENCIA Y CONEXIDAD.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al momento de dictar la sentencia impugnada el tribunal aquo (sic) fundamento (sic) su decisión exclusivamente en el monto de los valores de la (sic) condenaciones impuestas al recurrente, bajo el argumento de que los mismo (sic) no sobrepasan los doscientos (200) salarios mínimos, dejando de lado el hecho de que entre las partes existe una contestación respecto a la propiedad del inmueble, que el recurrente había adquirido en virtud de la repetida promesa, quedando encontradas las voluntades de ambas partes y por vías de consecuencia perfeccionando la venta a la luz de lo establecido en el art. 599 del código civil. También obvio (sic) la advertencia que hicimos en el memorial de defensa de la existencia de la sentencia 857/2011 y 999/2012, que anulo (sic) el contrato de venta suscrito entre el recurrido y los vendedores u valido (sic) la promesa de venta, obvio (sic) además que las indicadas sentencias habían sido recurridas en casación, por dos acciones separadas y que estaban pendientes de conocimiento;

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y valido (sic) en la forma el presente recurso de revisión, por ser justa y reposar en derecho; SEGUNDO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia 068/11/086 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del DN., en fecha 02/02/2011, confirmada por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del DN., mediante sentencia núm. 230/2013 de fecha 11/02/2013, hasta tanto se pronuncie sobre los recursos de casación elevados contra la sentencia núm. 857/11 dictada por la 4ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del DN., y la sentencia núm. 999/2012 dictada por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del DN., al tenor de lo dispuesto en el ordinal 8 del art. 54 de la ley 137/2011; TERCERO: En



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto al fondo, anular en todas sus partes la sentencia num. 436/2014 de fecha 14 de mayo del 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por las razones antes expuestas y en consecuencia ordenar al tribunal aquo (sic) una nueva valoración de la prueba; CUARTO: Compensar las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión, señor Julio César Peña Sánchez, no depositó escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante haber sido debidamente notificado.

6. Pruebas documentales

Los documentos siguientes figuran entre depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 436, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).

- b) Fotocopia de la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), contentiva del recurso de casación interpuesto por el señor Adis Antonio Montero Tejeda, contra la Sentencia núm. 230/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Julio César Peña Sánchez contra el señor Adis Antonio Montero Tejeda, que fue acogida mediante la Sentencia núm. 068-11-00086, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el dos (2) de febrero de dos mil once (2011), la cual fue confirmada en todas sus partes con motivo del rechazo del recurso de apelación interpuesto por el señor Adis Antonio Montero Tejeda, en virtud de la Sentencia Civil núm. 00230-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), contra la cual fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 436, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a) Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 436, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), y adquirió el carácter definitivo, poniendo fin a la indicada demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago.

b) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c) En la especie, en el recurso se plantea la violación al derecho de propiedad del recurrente, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3, del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancia jurisdiccionales correspondiente la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual ha cumplido con este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

e) En relación con el segundo requisito exigido por el literal b), del numeral 3), de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que la recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

f) No obstante, en cuanto al requisito contenido en el literal c), del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado en la especie que el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la violación a su derecho de propiedad, al no tomar en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en su memorial de casación, tras declarar la inadmisibilidad del recurso en aplicación de la disposición contenida en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.

g) Al respecto, la indicada Alta Corte expresó en la sentencia recurrida que

al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Adis Antonio Montero Tejeda, hoy parte recurrente, a pagar a favor del recurrido, Julio César Peña Sánchez, la suma de treinta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$32,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.

En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.

h) En efecto, tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12:¹

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.²

¹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

² Criterio reiterado en otras sentencias, tales como las TC/0039/15 y TC/0514/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En este punto, conviene señalar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un año a los fines de que el Congreso Nacional legisle

en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.³

j) Acorde con lo anterior, hasta tanto venza el plazo de un año otorgado por la citada decisión para la expulsión de nuestro ordenamiento jurídico, del acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el mismo tendrá constitucionalidad temporal, por lo que mantendrá su vigencia.

k) En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde la mencionada Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Así lo ha decidido recientemente

³ Conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto del dispositivo de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal en la Sentencia TC/0047/16,⁴ en la que ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibles por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibles un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adis Antonio Montero Tejeda contra la Sentencia núm. 436, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11.

⁴ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Adis Antonio Montero Tejeda; y a la parte recurrida, señor Julio César Peña Sánchez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Adis Antonio Montero Tejeda contra la Sentencia núm. 436, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

2. Estamos de acuerdo con la solución, en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c), de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, salvamos nuestro voto en razón de que para sustentar la decisión que nos ocupa se utiliza el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0057/12, dictada por este tribunal el dos (2) de noviembre.

3. No estamos de acuerdo con la utilización del referido precedente, porque la cuestión fáctica abordada en el mismo, no se corresponde con la de la especie. En efecto, en el presente caso el recurso de revisión constitucional se declara inadmisibles, en razón de que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial, y en aplicación de lo previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. En el entendido de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación, porque no cumplía con lo previsto en el acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

4. Según el referido texto: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La cuestión planteada en la Sentencia TC/0057/12, es totalmente distinta, ya que, si bien es cierto que se declara inadmisibles un recurso de revisión constitucional, dicha inadmisión se sustenta en que la sentencia recurrida se limita a establecer la perención del recurso de casación. En esta hipótesis, el tribunal de casación se limita a hacer un cálculo matemático, eventualidad en la cual no existe posibilidad de violar derechos fundamentales.

6. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial, cuando debió decir que el recurso de revisión constitucional carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho error fue enmendado posteriormente, (véanse al respecto las sentencias TC/0001/13, del diez (10) de enero; TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto; TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero y TC/0135/16, del veintinueve (29) de abril).

7. En definitiva, los precedentes que aplican en la especie que nos ocupa son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de marzo; TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero y TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo, en los cuales se sustenta la tesis relativa a que no son imputables al órgano judicial las eventuales violaciones que pudieren derivarse de la correcta aplicación del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Conclusión

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, sin embargo, consideramos que los precedentes que aplican son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16 y TC/0071/16 y no el que se desarrolla en la Sentencia TC/0057/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal *c* de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁵. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁶.

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[...] en el recurso se plantea la violación al derecho de propiedad del recurrente, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3, del artículo 53[...]»⁷. Y luego pasó directamente a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3⁸. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

⁵ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.

⁶ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.

⁷ Véase el párrafo 9.c de la sentencia que nos ocupa.

⁸ Véanse los párrafos 9.d, 9.e y 9.f de la sentencia que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado⁹. Por el contrario, solo indica que «[e]n relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancia jurisdiccionales correspondiente la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual ha cumplido con este requisito [...]»¹⁰. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de

⁹ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

¹⁰ Véase el párrafo 9.d de la sentencia que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado¹¹ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»¹². La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

¹¹ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

¹² Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del Caso

1.1. Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, incoada ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional por el señor Julio César Peña Sánchez en contra el señor Adis Antonio Montero Tejeda, demanda que fue acogida mediante la Sentencia núm. 068-11-00086, del dos (2) de febrero de dos mil once (2011). No conforme con dicha decisión, el señor Adis Antonio Montero Tejeda interpuso un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 00230-2013 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) rechazó el referido recurso. No conforme con esta decisión interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 436, del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles dicho recurso. Esta decisión es objeto ante este tribunal del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 436-13, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014)

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles el recurso de casación, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Considerando, que la recurrente propone como medio de casación los siguientes: “Primer Medio: Violación al principio de contradicción; Segundo Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la Republica; Tercer Medio: Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Falta de motivos, omisión de estatuir y falta de base legal;”

d) Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, y puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.

e) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Adis Antonio Montero Tejeda, hoy parte recurrente, a pagar a favor del recurrido, Julio César Peña Sánchez, la suma de treinta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$32,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

III. Introducción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adis Antonio Montero Tejeda contra la Sentencia núm. 436, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). El recurrente solicita anular en todas sus partes la sentencia recurrida.

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecido en el precedente de la *“Sentencia TC/0350/16 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución”*.

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0350/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 436, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) *En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4) *En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo a los 200 salarios.*

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario